

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver sobre la pérdida de competencia y definición de situación jurídica en proceso administrativo de restablecimiento de derechos citado en la referencia, respecto a la menor LUZ ANGELA VELASQUEZ CASTRO, previo el recuento de los siguientes

I. ANTECEDENTES:

El 17 de julio de 2021, se reportó por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia de Villavicencio al ICBF Regional Meta, el caso de la menor LUZ ANGELA VELASQUEZ CASTRO, refiriéndose posibilidad de abuso sexual por parte de su progenitor. Por dicha razón, se dio apertura el presente trámite en aras de restablecer sus derechos, disponiéndose como medida provisional la ubicación en hogar sustituto.

Después de adelantar el trámite de rigor y practicar pruebas, la Defensora de Familia determinó que quien ostentaba capacidad para tener a su cargo la custodia de la menor, era su hermano por parte de papá, LUIS ANGEL VELASQUEZ BEDOYA, y que ella sentía mayor afinidad por su núcleo paterno, por lo que en fallo del 11 de agosto de 2021 dispuso declararla en vulneración de derechos y disponer el cambio de medida, por la de reintegro a medio familiar de LUIS ANGEL VELASQUEZ BEDOYA.

Ulteriormente, la autoridad administrativa remitió este asunto por pérdida de competencia, aduciendo que desde el pasado 10 de febrero de 2021 habían vencido términos para emitir decisiones y efectuar el seguimiento respectivo a las medidas de restablecimiento tomadas.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...” (Subrayado fuera del texto original).

Esa misma Alta Corporación al referirse a la violencia intrafamiliar señaló:

“...Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”¹.

Bajo tal derrotero, la Corte indicó que para reprender a un niño, niña o adolescente “...no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos. El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social...”². (Subrayado fuera de texto).

Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:

“...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión...”

Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse...”

Téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia y lo sostenido por nuestro órgano de cierre, en los procesos de infancia debe procurarse no someter al menor a todo riesgo de violencia física, psicológica o de cualquier tipo:

“Asimismo, teniendo como fundamento que el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia pone de presente que en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos de los niños, niñas o adolescentes; esta

¹ Sentencia C- 674 de 2005.

² Ver sentencia C-368 de 2014.

Corporación ha llamado la atención en la necesidad de reparar en los factores de generatividad y vulnerabilidad que caracterizan a las familias, en aras de evitar la exposición de los menores a “riesgos prohibidos”:

“(…) Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura prima facie no se advierte vía de hecho. El estrado accionado efectuó una valoración amplia de las pruebas allegadas al decurso y coligió que, atendiendo a los graves señalamientos de violencia intrafamiliar, supuestamente, cometidos por el aquí gestor en contra de sus descendientes, -también relatados por estos últimos en las entrevistas a ellos practicadas-; era forzoso evitar un “riesgo prohibido” en aras de salvaguardar la integridad de [los infantes].

“Téngase en cuenta que la protección del menor frente a “riesgos prohibidos”, constituye uno de los criterios jurídicos generales que deben guiar a los funcionarios administrativos y a los jueces para materializar el carácter prevalente de los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, amparándolos de todo tipo de situaciones que, eventualmente, puedan constituir amenazas para su bienestar (...)”³.

Asimismo, como se expuso en el fallo citado previamente, en las decisiones judiciales debe tenerse en cuenta la perspectiva de género, como obligación constitucional y convencional:

“Ahora, el primer escenario donde se visibilizan y perpetúan esas relaciones desiguales de poder entre el hombre y la mujer es la familia. Así, a pesar de que la mujer ha ganado espacios en el mercado laboral y en la esfera pública, sigue prevaleciendo la división sexual del trabajo que la recarga inequitativamente en la realización de labores domésticas y el cuidado de los hijos, a costa de su propio desarrollo personal.

A ello se suman los actos de abuso de poder de los hombres, dirigidos a someter y a dominar a las mujeres al interior de las familias, ejerciendo violencia física, psicológica, económica y sexual en contra de éstas. Esas brechas de desigualdad entre los sexos en el acceso a las oportunidades de desarrollo y las distintas violencias que padece la mujer en el seno familiar, no pueden ser inadvertidas por los funcionarios judiciales. Menos aún por los jueces de familia.

(...)

Ese es justamente el llamado del artículo 12 del Código de Infancia y Adolescencia, cuando señala que, en la aplicación de las disposiciones de dicho estatuto, se debe tener en cuenta la perspectiva de género desde el reconocimiento de la diferencia: “(…) Artículo 12. Perspectiva de Género. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad (...)”.

Ahora, en el ámbito de las relaciones familiares, ese enfoque diferencial implica el rechazo de prejuicios, generalizaciones o estereotipos de género que conduzcan a

³ Sentencia STC5347-2021, 13 de mayo de 2021, Corte Suprema de Justicia, MP: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

tratamientos discriminatorios hacia las mujeres con fundamento en visiones tradicionales y patriarcales de la familia”.

Problemas Jurídicos:

¿Conforme a las pruebas recaudadas, puede alguno de los familiares por línea materna o paterna de la menor LUZ ANGELA VELASQUEZ CASTRO, garantizar sus derechos fundamentales y encargarse de su cuidado personal, o en su lugar acoger otra medida de restablecimiento de derechos en aras de definir su situación jurídica?

Tesis del Despacho:

Conforme las probanzas practicadas, NANCY MIREYA CASTRO, con apoyo de GABRIELINA MORALES CASTRO, reúne las condiciones y aptitudes mínimas necesarias para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales y encargarse de su cuidado personal. Lo anterior teniendo en cuenta, además, que encontrarse permanentemente al lado de familiares por línea paterna le comporta un riesgo no permitido, que debe ser evitado. Ahora bien, debe propenderse por acercamientos entre la menor y sus familiares tanto de línea paterna como materna, para garantizar su estabilidad emocional.

Pruebas relevantes para resolver:

Obra en el expediente el reporte de la Policía de Infancia y Adolescencia de Villavicencio, donde se menciona que “cabe mencionar que la niña refiere que su papá le introduce los dedos en la vagina”⁴.

En historia clínica del 17 de julio de 2021⁵ se consignó que la menor es una aparente víctima de violencia sexual por parte del padre, “datos referidos por la menor que le cuenta a la tía mientras la bañaba que mi papá me mete los dedos aquí, señalando la vagina, al parecer la menor dice que es en las noches, no refiere cuando pero sí que varias veces”.

Milita también la denuncia interpuesta por GABRIELINA MORALES, tía de la menor, sobre los hechos de presunto abuso sexual⁶.

En informe de visita domiciliaria del 06 de agosto de 2021⁷, el ICBF aseveró que el joven LUIS ANGEL VELASQUEZ BEDOYA, hermano paterno, cuenta con familia de tipología monoparental que le permite asumir un cuidado responsable de la menor. Igual conclusión se llegó en examen psicológico siguiente.

⁴ Folio 6, archivo 002 PDF

⁵ Folio 9, archivo 002 PDF

⁶ Folio 84, 002 PDF

⁷ Folios 107 a 108, 002 PDF

Ulterior al fallo emitido en sede administrativa, se elevaron diversas solicitudes y derechos de petición, emanadas principalmente por la señora NANCY MIREYA CASTRO y su hermana GABRIELINA, manifestando su inconformidad por el ejercicio de la custodia en cabeza del hermanastro de su hija, pero para entonces el ICBF les contestaba que el expediente había sido remitido por competencia al Juzgado de Familia⁸.

Asimismo, se aportó al plenario Informe pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁹ donde se manifiesta que NANCY MIREYA CASTRO no presenta alteraciones neurocognitivas o alteraciones del comportamiento o estado mental actual, contrario a lo que se había dicho a lo largo del expediente. También se dijo en el mismo que en el tiempo de convivencia con el padre de la menor LUZ ANGELA se vio expuesta a recurrentes situaciones de maltrato por parte de aquel.

En derecho de petición del pasado 21 de marzo de 2022 se allegó por parte de NANCY MIREYA CASTRO un video¹⁰ en el que la menor LUZ ANGELA relata que su tía LEIDY, hermanastra de LUIS ANGEL VELASQUEZ BEDOYA, hermano quien detenta su cuidado personal, le inflige maltrato físico.

Caso concreto:

Para el Juzgado, las pruebas practicadas en sede administrativa y allegadas al escenario judicial conllevan al convencimiento, en primer lugar, de que el proceso en el ICBF estuvo encarrilado principalmente a la práctica probatoria respecto a la familia por línea paterna, en especial frente a LUIS ANGEL VELASQUEZ BEDOYA, sin que se hubiese realizado una labor exhaustiva frente a familiares por línea materna o demás familia extensa, ello a pesar de la probabilidad de ocurrencia de una conducta de abuso sexual y de que bajo tal escenario la niña LUZ ANGELA podría tener un contacto con quien, probablemente, fue su agresor.

Y es que, sin perjuicio de la presunción de inocencia y del archivo de la investigación penal que se adelantaba, debía tenerse en cuenta el contexto general de probable maltrato en que incurrió el progenitor de la menor, tanto frente a la señora NANCY MIREYA CASTRO, frente a lo cual no existe evidencia de labores exhaustivas en el plenario por indagar por su violación de derechos, como también frente a la menor LUZ ANGELA VELASQUEZ, ya que es quien percibe dicho escenario de maltrato.

Bajo tal contexto se desconocieron en el adelantamiento del debate procesal, reglas de instrucción y apreciación probatoria que tuviesen en cuenta tanto la perspectiva de género como el interés superior de la menor, al encontrarse en un probable ambiente generalizado de maltrato.

⁸ Folio 244, 002 PDF

⁹ Archivo 008 PDF

¹⁰ Archivo 011 PDF

Es diciente en tal sentido, la prueba del video (011 PDF), la cual no fue controvertida a pesar de que los intervinientes se encuentran enterados por parte del ICBF que este proceso se adelanta en sede judicial, y en donde la menor LUZ ANGELA manifestó conductas de agresión física por parte de la hermanastra del señor LUIS ANGEL VELASQUEZ BEDOYA, lo cual es indicativo de la permisión de este en que ocurra tal hecho. Es entonces un riesgo no permitido que la menor se encuentre sometida a escenarios de agresión.

Así, comoquiera que la señora GABRIELINA MORALES CASTRO, tía materna de la menor, desde un inicio propendió por su restablecimiento de derechos, y a que conforme con la ultima prueba adjuntada por el Instituto de Medicina Legal la señora NANCY MIREYA CASTRO cuenta con las aptitudes necesarias para hacerse a la custodia y cuidado personal de su hija, lo cual contribuye sobre todo a que ella no permanezca en un contexto de probable agresión, se le otorgará a esta la custodia y cuidado personal, con apoyo de su hermana GABRIELINA MORALES CASTRO.

Adicionalmente, se ordenará al ICBF hacer seguimientos periódicos durante el término de 6 meses al hogar en donde residirá la menor con su madre, y tal vez tía, con el fin de verificar el cumplimiento y satisfacción de sus derechos.

También se ordenará a todos los integrantes de la familia materna y paterna de la menor, que acudan a terapias por psicología, con el fin de restablecer comunicación y procurar tener la mejor relación, con el propósito de garantizar el bienestar económico, físico y emocional de aquella.

En vista de que la madre ostentará de hecho el cuidado personal de la menor y al progenitor les asiste el deber de procurarle alimentos, a falta de prueba sobre su capacidad económica, de acuerdo con el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispondrá fijarle cuota de alimentos en cuantía de \$200.000, que deberá pagar a partir del mes de junio de 2022 dentro de los cinco primeros días de cada mes, y deberá ser reajustado conforme lo decreta el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Por último, se exhortará al ICBF para que despliegue las acciones necesarias en torno a establecer si se presentaron conductas de agresión frente a la menor LUZ ANGELA y frente a su madre NANCY MIREYA CASTRO, compulsando las copias necesarias para abrir investigación por violencia intrafamiliar.

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA en el proceso de restablecimiento de derechos, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO: OFICIAR a la PROCURADORIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su cargo.

TERCERO: DEFINIR la situación jurídica de la menor LUZ ANGELA VELASQUEZ CASTRO, ordenando la entrega de esta, a su madre NANCY MIREYA CASTRO para que ejerza la custodia y cuidado personal de aquella, según lo indicado en las consideraciones de la presente decisión y con apoyo de la señora GABRIELINA MORALES CASTRO.

CUARTO: REQUERIR al ICBF para que en el término de los quince (15) días siguientes programe por intermedio de la EPS e IPS que corresponda una sesión con los progenitores de la menor, así como con LUIS ANGEL VELASQUEZ BEDOYA y GABRIELINA MORALES CASTRO, consistente en terapias por psicología, con el propósito de restablecer comunicación entre ellos para procurar el bienestar de la menor LUZ ANGELA VELASQUEZ CASTRO

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Meta, para que, por el término de 6 meses, proceda a efectuar seguimientos periódicos al hogar donde residirá la menor LUZ ANGELA VELASQUEZ CASTRO, con el fin de verificar el cumplimiento y satisfacción de sus derechos.

SEXTO: FIJAR como cuota de alimentos, a cargo del señor LUIS JOSE VELASQUEZ RAMIREZ, progenitor de la menor LUZ ANGELA VELASQUEZ CASTRO, la suma de \$200.000 mensuales, que deberá consignar a la señora NANCY MIREYA CASTRO a partir del mes de junio de 2022 y en lo sucesivo, ya sean en forma directa o por cuenta bancaria, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, suma que deberá reajustarse a inicios de cada año conforme lo decreta el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

SEPTIMO: EXHORTAR al ICBF para que despliegue las acciones necesarias en torno a establecer si se presentaron conductas de agresión frente a la menor LUZ ANGELA y frente a su madre NANCY MIREYA CASTRO, compulsando las copias necesarias para abrir investigación por violencia intrafamiliar.

OCTAVO: DEVOLVER el expediente al ICBF Regional Meta, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 050 del 25 DE MAYO DE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria